



EXPEDIENTE: TEEA-PES-044/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-031/2024.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PII-007/2024.

Aguascalientes, Ags., a quince de julio de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por el promovente al rubro indicado, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Israel Ángel Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que ha sido acreditada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-044/2024.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El promovente afirma que la sentencia impugnada carece de una debida exhaustividad, fundamentación y motivación, toda vez que los hechos denunciados no se analizaron de manera integral, en particular, lo relacionado a la validez de las pruebas consistentes en las Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/186/2024.

El mismo, refiere que tales documentales públicas no cumplieron con los requisitos de ley para que este Tribunal tuviera por determinada la aparición de menores de edad en la propaganda denunciada. No obstante, se estima que no le asiste la razón al partido impugnante, ya que, en la sentencia cuestionada, se precisó de manera adecuada la validez de las actuaciones en mención, así como el alcance de ambas en cuanto a los hechos certificados y su posterior ampliación descriptiva.

Así, el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que esta autoridad jurisdiccional subsanó las omisiones de la Oficialía Electoral, ya que por el contrario, a partir del análisis de las



constancias que obraban en el expediente, este Órgano Jurisdiccional identificó una deficiente descripción de los hechos certificados mediante el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único -en concreto, respecto a las imágenes identificadas como capturas de pantalla número cuarenta y dos y sesenta y cuatro-, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento en cuestión, a fin de que se realizara una diversa Acta en la cual se ampliaran los parámetros descriptivos.

Lo anterior, toda vez que la actuación de la autoridad investigadora estuvo limitada por cuanto hace únicamente a las descripciones de las imágenes certificadas, en relación con la aparición de menores de edad en ellas, por lo que, atendiendo al principio constitucional de protección al interés superior de la niñez, así como a la garantía de audiencia de las partes involucradas, resultó oportuno ordenar al Instituto Local la ampliación de tales parámetros descriptivos de las fotografías ya certificadas, a fin de contar con los elementos idóneos y objetivos para resolver la presente controversia.

Por lo que la segunda Acta de Certificación, esto es la identificada con la clave IEE/OE/186/2024, sólo se realizó con la finalidad de ampliar las descripciones de las imágenes contenidas en las tres publicaciones denunciadas y, en consecuencia, otorgarle la oportunidad al promovente para que ejerciera su derecho de defensa en relación con esta, de manera eficaz.

Aunado a lo anterior, aunque el partido impugnante se duela de la omisión de precisar los enlaces electrónicos que contienen cada una de las imágenes certificadas, la realidad es que, como se precisó en la resolución cuestionada, ello no genera repercusión alguna en el principio de certeza, toda vez que la autoridad investigadora sí transcribió el link de cada una de las publicaciones que contenían tales fotografías y, además, precisó el número de captura de pantalla, por lo que se advierte que tal actuación fue concatenada y ordenada.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el impugnante, sí se precisó con claridad las imágenes que contenían las tres publicaciones cuestionadas, de ahí que este estuvo en aptitud de conocer con claridad las fotografías a las cuales se hacía referencia en la primera Acta IEE/OE/165/2024 y su Anexo Único, así como la siguiente IEE/OE/186/2024 y su Anexo Único. Por ello, no se advierte vulneración alguna al principio de certeza realizado por el Departamento de Oficialía Electoral.

De lo precisado se desprende que el partido recurrente, tuvo la oportunidad de desvirtuar oportunamente la aparición irregular de las y los menores de edad de los que se da cuenta en ambas Actas de Oficialía Electoral ahora impugnadas, sin que el mismo o su candidatura denunciada, lograra demostrar que recabó los permisos de las seis niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral cuestionada, y su posterior entrega ante la autoridad administrativa.



En contraste con ello, el promovente centra su impugnación en pretender desvirtuar la validez de las Actas de Oficialía Electoral, las cuales, a priori, cuentan con presunción de legalidad, al ser levantadas por funcionariado investido de fe pública; cuando lo jurídicamente relevante lo fue la exhibición de los permisos de la madre, padre o tutor de los menores en cuestión, ante la autoridad responsable.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento tendiente a señalar que no se valoró la probanza consistente en la inspección de los enlaces electrónicos ofrecidos por el mismo, este Tribunal advierte que tal argumentación, como se precisó en la sentencia recurrida, deviene maliciosa, toda vez que, en efecto, las publicaciones ya no se encontraban en la red social, ello derivado al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional estima que la sentencia recurrida, contrario a lo que sostiene el partido político promovente, fue emitida conforme a Derecho.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-044/2024, en el que consta la sentencia cuestionada a través del presente Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado medio de impugnación.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por la Representación del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-044/2024.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES